

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2010-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO  
**DEMANDANTE:** BOREALES S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Será del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios primero y siguientes del cuaderno principal. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la demandante elevó solicitud de ejecución de título que dice integrado por la sentencia -proferida por este Tribunal con fecha 30 de septiembre de 2014, dentro del proceso de radicado 2010-00226-00, por constancia secretarial de este Tribunal sobre ejecutoria de ese fallo, y por contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad actora.

Pide que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General por la suma de ciento veintisiete millones doscientos diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos.

El artículo 152, numeral séptimo, del CPACA dispone:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...).

*7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la referida en la ley, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>:

*El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

### **DECISIÓN:**

Por lo tanto, habrá de declararse la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto en primera instancia. Consecuentemente, se dispondrá remitir el expediente al juez competente para tramitarlo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2010-00310-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO  
**DEMANDANTE:** BOREALES S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios primero y siguientes del cuaderno principal. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la demandante elevó solicitud de ejecución de título que dice integrado por la sentencia -proferida por este Tribunal con fecha 30 de septiembre de 2015, dentro del proceso de radicado 2010-00310-00, por constancia secretarial de este Tribunal sobre ejecutoria de ese fallo, y por contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad actora.

Pide que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General por la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones, ciento treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos.

El artículo 152, numeral séptimo, del CPACA dispone:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...).

*7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la referida en la ley, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>:

*El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

### **DECISIÓN:**

Por lo tanto, habrá de declararse la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto en primera instancia. Consecuentemente, se dispondrá remitir el expediente al juez competente para tramitarlo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00081-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.  
**DEMANDADO:** PABLO BUSTAMANTE LÓPEZ

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que se anule la sentencia del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, concedió las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por el señor Pablo Bustamante López.

Lo anterior, como quiera que el artículo 252 del CPACA establece que el recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener: (i) la designación de las partes y sus representantes; (ii) el nombre y domicilio del recurrente; (iii) los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento; (iv) la indicación precisa y razonada de la causal invocada. Asimismo, prevé que con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas que el recurrente tenga en su poder.

Sin embargo, y a pesar de que en el acápite de pruebas de la demanda se afirma que se aporta copia auténtica del expediente judicial correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y de la sentencia del 28 de febrero de 2018, lo cierto es que no se allegó copia de la sentencia, ni de su constancia de ejecutoria, lo que impide establecer la oportunidad en la presentación del recurso, según lo previsto en el inciso final del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Artículo 251. Término para interponer el recurso. (...)

*En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.*

En ese orden de ideas, se tiene que el recurrente incumple su deber de aportar copia de la sentencia que se censura junto con su constancia de ejecutoria, por consiguiente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá al actor un término de diez (10) días para que, en cumplimiento de las cargas que le compete cumplir para la debida gestión de sus intereses procesales subsane la falencia advertida, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsane la demanda dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, en la forma señalada en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, portadora de la tarjeta profesional No. 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte recurrente, en los términos del poder obrante a folios 14 a 16, C.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno (21) junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-001-2017-00044-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** HARRY ANDERSON LÓPEZ ARÉVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado de Harry Anderson López Arévalo, al doctor Nelson Adrián Toro Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No 71.262.566 de Medellín, y portador de la T.P. No 152.939 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 1 y siguientes C.P.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la doctora Eliana Patricia Hermida Serrato, conforme al poder allegado al proceso.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLASE** el día miércoles diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado de Harry Anderson López Arévalo, al doctor Nelson Adrián Toro Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No 71.262.566 de Medellín, y portador de la T.P. No 152.939 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 1 y siguientes C.P.

---

<sup>1</sup> Folio 137 C.P.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la doctora Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia y portador de la T.P. No. 184525 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 124 C.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintiuno (21) junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2017-00717-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA MARTINEZ TOLEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 547 proferido el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el municipio de Florencia.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 Trámite previo.**

Por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante – actuando a través de apoderado- formuló demanda en que solicita se declare la nulidad del Oficio No 20170170327081 del 13 de marzo de 2017<sup>1</sup>, emitido por Fiduprevisora como entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas.

La demanda fue radicada el 29 de agosto de 2017<sup>2</sup>, y asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual, una vez admitida la demanda y surtido el trámite de traslado y contestación de la misma, citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en desarrollo de la cual profirió la providencia impugnada.

**1.1 El auto apelado:**

En desarrollo de la audiencia inicial, el a quo declaró, probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Florencia,

<sup>1</sup> Folios 17 a 31 CP.

<sup>2</sup> Folio 33 ibidem

y sustentada en que ese ente territorial actúa solo en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Arguyó el a quo que, aunque los actos administrativos son en estos eventos expedidos por el ente territorial, ello ocurre en desarrollo de la desconcentración administrativa y que, por tanto, es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones; que, en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través del Fondo.

## 1.2 Del recurso:

El apoderado de la parte actora recurre y señala que de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley 965, Fomag es el responsable de las prestaciones sociales de los docentes, pero la entidad territorial certificada -en este caso el municipio de Florencia- es la que elabora el proyecto de acto administrativo, incluyendo el que resuelve sobre la sanción por mora en cesantía, por lo que la normatividad ha establecido la responsabilidad de las dos entidades en todo el proceso de reconocimiento y pago, por lo que no sería procedente que se declarara la falta de legitimación del municipio, pues si hubiera lugar a liquidar la sanción, el indicado para realizar el trámite sería el municipio.

## 2. CONSIDERACIONES:

Pasa el Despacho a resolver el recurso, efecto al cual deberá determinar si, como plantea el impugnante y por las razones que expresa, es equivocada la conclusión del a quo en el sentido de encontrar configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Florencia.

Pues bien: examinado el asunto, encuentra el Despacho que cabe razón al a quo al haber declarado tal excepción, pues tal como ya la jurisprudencia ha definido con precisión, el alcance de la intervención de los entes territoriales en la gestión prestacional a cargo del Ministerio de Educación no lleva a legitimarlos como demandados en este tipo de actuaciones.

En gracia de claridad y brevedad, se remite el Despacho a reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado sobre la materia<sup>3</sup>:

*Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018<sup>4</sup>, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega*

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 31 de enero de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02345-01(0475-18).

*la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.*

Bajo estos supuestos, asiste razón al municipio: si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales, en el que interviene la entidad territorial, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el titular de esta responsabilidad, tal como lo previó la norma al señalar que «Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

Por consiguiente, el Despacho encuentra que el medio exceptivo tiene vocación de prosperidad, atendiendo el contenido obligatorio que las normas contenidas en la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 imponen al Fondo.

Conforme con las anteriores precisiones, procederá el Despacho a confirmar el auto apelado

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto interlocutorio No 547 proferido el 11 de junio de 2019, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA HERMINIA ACEVEDO  
PEÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA  
JUDICIAL Y OTRO  
**RADICADO:** 18001-33-33-004-2017-00743-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 numeral 1 del CPACA, establece:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

***(...)”***

En el sub iudice la sentencia recurrida fue notificada mediante correo electrónico el cuatro (4) de abril de 2019<sup>2</sup>, por lo que el termino para interponer el recurso de apelación en contra de dicha providencia empezó a correr al día siguiente y venció el 25 de abril de 2019, sin embargo, como quiera que ese día hubo paro liderado por Asonal Judicial, el termino se extendió hasta el día siguiente, esto es el 26 de abril de 2019, tal como lo hizo constar la Secretaría del despacho de primera instancia<sup>3</sup>; y

<sup>1</sup> Folic 206 CP.2

<sup>2</sup> Folic 190 anverso y envés CP.2

<sup>3</sup> Folic 200 CP.2

como quiera que el escrito contentivo del recurso de apelación fue radicado el 29 de abril de 2019<sup>4</sup>, resulta claramente extemporáneo.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el artículo 325 del CGP que indica que en caso de apelación debe efectuarse un examen preliminar al expediente para verificar si se cumplen o no los requisitos para la concesión del recurso, y que en caso negativo este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia, lo procedente es la declaratoria de inadmisibilidad, por no concurrir en el presente caso el requisito de oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>4</sup> Folios 191 a 199 CP.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 21 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-31-002-2015-00284-01  
**DEMANDANTE** : REINALDO SARRIA GARCIA  
**DEMANDADO** : UGPP  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO ALEGATOS  
**AUTO No.** : A.I 32-06-207-19

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del C.P.A.CA.

En virtud a lo anterior la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numeral 4 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Folio 212, C.P. 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, 21 JUN 2019

**MECANISMO : MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN  
POPULAR).**

**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00071-00**

**DEMANDANTE : DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**

**ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**AUTO No. : A.I. 31-06-206-19**

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se inadmitió la acción popular de la referencia y se otorgó a la parte accionante el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 30-31, C1), término dentro del cual el demandante allegó escrito (fls. 33-34 C1) corrigiendo las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -Acción Popular-, presentada por el señor DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA -ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA-, CORPOAMAZONIA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY, previas las siguientes consideraciones:

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La acción popular presentada (folios 1-15CP1) cumple con las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que: **(i)** indicó el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; **(ii)** determinó los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; **(iii)** Enunció las pretensiones; **(iv)** indicó la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; **(v)** estableció las pruebas que pretende hacer valer durante el proceso, **(vi)** indicó las direcciones para notificación y, **(vii)** consignó el nombre e identificación de quienes interpusieron la demanda.

## 2. COMPETENCIA

La Ley 472 de 1998 "por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo" en su artículo 16 establece:

*"Artículo 16: De las acciones populares conocerá en primera instancia los Jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Sin embargo, el artículo 152 del CPACA, en el numeral 16, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 144 del CPACA establece que cualquier persona podrá demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así mismo, dicho artículo también estipula que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante la autoridad judicial competente.

En el presente caso se observa que el demandante en el escrito de demanda dentro del punto III con fundamento en los hechos descritos, solicitó las siguientes **PRETENSIONES:**

*"PRIMERO: Declarar que Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad Y Carcelario El Cunday Florencia- Epmsc, Alcaldía Municipal de Florencia, Y Corpoamazonia Regional Caquetá, vulneraron los derechos colectivos*

invocados, debido a la contaminación por la disposición de aguas residuales provenientes del mismo.

**SEGUNDO:** Solicito realizar las gestiones pertinentes para que se le dé el tratamiento debido para las aguas residuales, esto es que se disponga de un nuevo sistema de desagüe al interior del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario (EPMSC) de Florencia, un sistema de cañerías de desagüe que conecte las aguas servidas directamente con el alcantarillado público.

**TERCERO:** Ejecutar en el municipio de Florencia y en aquellos lugares que así lo ameriten, la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales y servidas, hasta que se logre la recuperación total de las aguas y se demuestre mediante registros de laboratorio.

**CUARTO:** Ordenar a las entidades demandadas financiar las obras necesarias de alcantarillado para separar las aguas residuales de las aguas lluvias, y que estas a su vez se viertan en un sistema de tratamiento de aguas residuales como lo señala el PSMV, para proteger los derechos colectivos en mención o, en todo caso, se realicen las obras que conforme al estudio técnico se determinen necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos invocados y solucionar de fondo la situación planteada, y de ser esta solución a largo plazo. ¿qué otra alternativa piensan implementar para que cese el daño de manera temporal?"

Una vez inadmitida la demanda y dentro del término para subsanarla, el accionante modifico las pretensiones respecto de las cuales se debía dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, así:

**"PRIMERO:** Declarar que Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad Y Carcelario El Cunday Florencia- Epmsc, Alcaldía Municipal de Florencia, Y Corpoamazonia Regional Caquetá, vulneraron los derechos colectivos invocados, debido a la contaminación por la disposición de aguas residuales provenientes del mismo.

**SEGUNDO:** Solicito realizar las gestiones pertinentes para que se le dé el tratamiento debido para las aguas residuales, esto es que se disponga de un nuevo sistema de desagüe al interior del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario (EPMSC) de Florencia, un sistema de cañerías de desagüe que conecte las aguas servidas directamente con el alcantarillado público".

Por lo tanto el Despacho en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá siempre buscar –como medida inmediata y urgente- la cesación de la presunta vulneración de derechos colectivos y del medio ambiente.

#### **4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **4.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede ser interpuesta:

- *Por toda persona natural o jurídica;*
- *Por las organizaciones no gubernamentales, populares, cívicas o de índole similar;*
- *Por las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión;*
- *Por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia;*
- *Por los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.*
- *Los legitimados para ejercer las acciones populares pueden hacerlo por sí mismos por quien actúe en su nombre.*

En el presente caso, quien presenta la acción popular es una persona natural, el Señor DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS, por tanto, resulta claro que se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante.

##### **4.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo el contenido del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, en el presente caso deberán concurrir en calidad de demandados el MUNICIPIO DE FLORENCIA - ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA-, CORPOAMAZONIA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY, por ser los presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos de rango constitucional alegados por el demandante.

#### **5. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

## 6. AMPARO DE POBREZA

El señor DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS, bajo la gravedad de juramento solicita que se conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no cuenta con la capacidad económica de sufragar los costos que conlleva una acción judicial.

El artículo 19 de la Ley 472 dispone:

***Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De lo previsto en la norma en cita, en materia de acciones populares el amparo de pobreza está previsto en el artículo 19<sup>1</sup> y 44<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, que remite al CPC, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se aplican disposiciones previstas en el artículo 151<sup>3</sup> y SS del CGP.

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del estado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y derecho de defensa, y es por ello que el CGP regula los mecanismos para hacer efectivo este beneficio, por lo tanto de accederá a dicho amparo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos -Acción Popular- formulada por el Señor DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA -ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA-,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**PARAGRAFO.** El costo de los peritajos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado

<sup>2</sup> **RTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<sup>3</sup> **Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

CORPOAMAZONIA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 21 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

A). NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA -ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA-, CORPOAMAZONIA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY, a través de su representante legal y judicial y/o quien haga sus veces o corresponda, en los términos de los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, como también a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

B). NOTIFICAR personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

C). COMUNICAR al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la Defensoría del Pueblo a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos conforme lo establece el literal c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, cuyo texto es el siguiente: "Que en el Tribunal Administrativo del Caquetá, expediente 18001-23-40-004-2019-00071-00, se adelanta Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -Acción Popular- contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA -ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA-, CORPOAMAZONIA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY, en el cual se pretende que cese la vulneración de los derechos colectivos a un medio ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad públicas, "debido a la contaminación por la disposición de aguas residuales provenientes del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Cunday". La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

**TERCERO: ADVERTIR** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los veinticinco (25) días que

consagra el artículo 612 del C.G.P., para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza al demandante señor DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: COMUNÍQUESELE** por Secretaria al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se le concedió el amparo de pobreza al actor Sr. DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS.

**SEXTO: HACER** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00284-00  
DEMANDANTE : LUCELLY PEREZ GARCIA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG, FIDUPREVISORA  
S.A., DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

El pasado 9 de mayo de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Copia de Comprobante Pago Mesada No. 904300080445 del Banco BBVA, obrante a folio 3 del C. Pruebas Parte Actora.
- Copia Decreto No. 1566 del 19 de agosto de 2014 "*Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones*", que reposa a folios 4 a 7 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio de fecha 5 de junio de 2019, suscrito por la Profesional Universitario del FONDO DE PRESTACIONES DEL DEPARTAMENTO

DEL CAQUETÁ, doctora LADY RAQUEL PARRA ROJAS, mediante el cual adjunta copia de los antecedentes administrativos de solicitud de pensión de la señora LUCELLY PEREZ GARCÍA, obrante a folios 12 a 29 del C. Pruebas Parte Actora.

- Oficio de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, doctora YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, con el cual adjunta oficio NO. CAQ2019IE000919 DEL 10/06/2019 suscrito por el Profesional Universitario de Nómina doctora MIRIAM CERQUERA GUEVARA, que reposa a folios 2 y 3 del C. Pruebas de Oficio.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO:** DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO:** Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 21 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00154-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : DIRAMA ARELY POLANIA CASTAÑO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 147 - 169 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 171 - 173 y 180 - 182 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00899-01**  
**DEMANDANTE : YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ**  
**DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : DECRETA NULIDAD**  
**AUTO No. : A.I. 35-06-210-19**

Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia encuentra el Despacho lo siguiente:

1. YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho buscando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la petición de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del SL. HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ (Q.E.P.D), la cual fue despachada en forma desfavorable por la entidad.
2. Una vez revisadas las pruebas aportadas, se encuentra que:
  - En la liquidación de servicios de soldados No. 017 del 27 de enero de 1997, refiere estado civil soltero, y figura los señores HECTOR MARIANO CALDERIN VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ BARRERA en calidad de padres de HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ. (fol. 7 CP1)
  - Mediante Resolución No. 0879 del 21 de Julio de 1997, se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales por el retiro del Cabo Segundo (Póstumo) HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ a favor de HECTOR MARIANO CALDERIN VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ BARRERA, en calidad de padres. (Fls. 10-11 CP1)
  - Mediante oficio No. 91065 del 22 de noviembre de 1996, se mandó al Brigadier General – Comandante de la Cuarta Brigada de Medellín, el Cheque No. 0010285 del Banco del Estado, por un

valor de \$6.942.000, a favor de ALBANIA (SIC) SOFIA MUÑOZ BARRERA como beneficiaria del seguro de vida por muerte del SL. HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ. (Fol. 187 CP2)

- En Formato No. 3 –Prestaciones sociales por muerte, personal soltero- comparece la señora ALBENIA SOFIA MUÑOZ BARRERA en calidad de beneficiaria del SL. HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones, declarando que el soldado era soltero y no dejó hijos. (fol. 190 CP2)
- En el Acta No. 0798 del 27 de septiembre de 1996 se observa en los datos personales el nombre de su padre, y en el estado civil se señala que era soltero. (fol. 201 CP2)
- En el Formulario de Designación de Beneficiarios de la Previsora S.A, se dejó como beneficiaria del 100% a la señora ALBENIA SOFIA MUÑOZ BARRERA, en calidad del SL. HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ.

Los mencionados NO fueron vinculados durante el trámite de la primera instancia para ejercer su derecho del acceso a la administración de Justicia, defensa y contradicción.

Así las cosas, se encuentra que de la decisión que se profiera en este proceso pueden resultar afectados los derechos de unos terceros que no han sido vinculados al proceso, configurándose con ello la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, toda vez que la decisión que se llegare a tomar en la sentencia de segunda instancia podría afectar los derechos de los señores **HECTOR MARIANO CALDERIN VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ**, como padres del SL. HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ (Q.E.P.D).

En lo referente a las causales de nulidad, tenemos que el Código General del Proceso, en lo pertinente establece:

***“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP establece:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* (resaltado por el Despacho)

Ahora, sobre la intervención Litis Consorcial y sus modalidades, ha señalado el CONSEJO DE ESTADO EN SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), lo siguiente:

*“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocido por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.”*

Frente al litisconsorte necesario:

**“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes**

*dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.*

*La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).*

**Litisconsorte necesario** y su vinculación es obligatoria:

*La Beneficencia del Departamento de Norte de Santander adelantó la Licitación Pública No. 001 de 1996, cuyo objeto era el de contratar la concesión del juego de apuestas permanentes, chance, en el Departamento de Norte de Santander. (...) La propuesta presentada por LOTERÍAS DEL NORTE LTDA., fue rechazada porque presuntamente no habría constituido de manera adecuada la garantía de seriedad de la oferta y no habría presentado documentos certificados de la experiencia o actividad comercial. Mediante Resolución No. 0002 de enero 7 de 1997 se adjudicó la Licitación Pública No. 001 de 1996, cuyo objeto era el de contratar la explotación del juego de apuestas permanentes (Chance), en el Departamento de Norte Santander, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 1997 y el 31 de enero de 1999 a la sociedad J.J. PITA & CIA. LTDA.*

*(...)*

**La sociedad J.J. PITA & CIA. LTDA., beneficiaria de la adjudicación, no fue integrada al proceso como litis consorte necesario, sino como tercero adhesivo, lo que, en principio, constituye una nulidad, habida cuenta que los efectos procesales en uno y otro caso son diversos. (...) hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia (...) la intervención adhesiva o coadyuvancia es una figura jurídica**

**establecida para que los terceros que se encuentran interesados en el resultado del proceso y que tengan una relación sustancial con una de las partes intervengan en el mismo, para ayudar a que el resultado sea favorable a la parte que coadyuvan. (...) la nulidad se saneó, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se entenderá saneada la nulidad “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.**

*En este caso la parte agraviada con la nulidad, la sociedad J.J. PITA & CIA. LTDA., compareció al proceso por iniciativa propia y solicitó ser vinculada como tercero adhesivo, lo que fue aceptado por el Tribunal a quo mediante auto del 6 de marzo de 1998. (...) la sociedad J.J. PITA & CIA. LTDA., al intervenir en el proceso después de ocurrida la nulidad, sin alegarla, produjo su saneamiento habida cuenta que no existió menoscabo alguno al ejercicio material de defensa de sus intereses.”<sup>1</sup>*

El Consejo de Estado sobre el tema del litisconsorcio necesario y la indebida integración del contradictorio, ha señalado en casos similares, que cuando se advierte que se puede generar efectos a un particular determinado, ha dispuesto que es **OBLIGACION DEL JUEZ PROCEDER A SU VINCULACION OFICIOSA:**

*“Para resolver de mérito el asunto era indispensable vincular al proceso, además de la entidad pública demandada, al garante de las obligaciones a cargo del contratista, es decir, a la sociedad Latinoamericana de Seguros S.A., **pues, según se desprende de la prueba recaudada en el proceso, dicha aseguradora quedó vinculada con los actos administrativos demandados, en la medida en que en ellos se ordenó hacer efectiva la garantía de seguros expedida por dicha aseguradora, para obtener el reintegro del anticipo entregado al contratista, con ocasión del contrato 0129 del 22 de abril de 1996. En ese sentido, la decisión sobre la validez de los actos administrativos cuestionados en el presente proceso se extiende, no sólo al demandante y al demandado, sino a Latinoamericana de Seguros S.A. y, por lo mismo, esta última debió ser citada en calidad de litisconsorte necesario**, de modo que, en este momento, no es posible definir el debate sustancial sin la comparecencia de todos aquellos que se hallan cobijados por las disposiciones de los actos administrativos demandados. tal como lo prevén los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior conduce a que, en el presente asunto, se*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1997-02625-01(20745). Actor: LOTERIAS DEL NORTE LIMITADA. Demandado: BENEFICENCIA DE NORTE DE SANTANDER. Referencia: APELACION SENTENCIA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*configure la causal de nulidad contemplada por el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C. (...) La falta de notificación de la persona que debió comparecer al proceso en calidad de litisconsorte necesario implica que no haya podido intervenir en el trámite de la primera y de la segunda instancia, lo cual configura, además, la causal de nulidad insaneable prevista por el numeral 3 del artículo 140 ibídem, por cuanto se le han pretermitido íntegramente las respectivas instancias. "2*

En lo que atañe a la oportunidad para proponer la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, el artículo 134 del CGP consagra:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*(...)*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Resaltado por el Despacho)*

Dado que los señores **HECTOR MARIANO CALDERIN VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ** no se encuentran vinculados al proceso, y toda vez que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, es necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda debiendo rehacerse la actuación vinculando a la presente actuación a los señores **HECTOR MARIANO CALDERIN VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ**, como litisconsorte necesario.

**SEGUNDO.** La prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada